

GOMEZ ABELLEIRA, F.J., *La adhesión al convenio colectivo*, 1ª ed., Escola Galega de Administración Pública (Santiago de Compostela, 1997), 700 págs.

Ricardo Pedro Ron Latas

La obra que aquí se comenta sobre la adhesión al convenio colectivo supone la puesta en largo -actualizada y sin recortes- de la Tesis Doctoral del mismo título que, bajo la dirección del Prof. Martínez Girón, defendió el Dr. Gómez Abelleira en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña.

La publicación en nuestro país de Tesis Doctorales *in integrum* como esta del Prof. Gómez Abelleira constituye, sin duda, un fenómeno cada vez más escaso. Por eso, cuando se nos brinda la oportunidad de acercarnos a una de esas *rara avis* no podemos por menos que aplaudirlo. En esta ocasión, la felicitación debe hacerse por partida doble.

En primer lugar, al autor, al Dr. Gómez Abelleira, pues su obra, fruto, así lo manifiesta el prologoísta, de “un esfuerzo investigador sacrificado y ejemplar”, ha acreditado méritos que, puestos ya de manifiesto por el Tribunal calificador de su Tesis al otorgarle la, por aquel entonces, máxima calificación académica de apto *cum laude*, la han hecho acreedora a ser publicada sin el más mínimo recorte; hecho éste que, por cierto, de haberse llevado a cabo, desvirtuaría, a mi modo de ver, el acabado estudio de la adhesión al convenio colectivo en el Derecho español -tampoco se olvida el autor, desde luego, de la perspectiva iuscomparatista, tratando los países más relevantes “científicamente hablando”, esto es, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Italia y Francia- llevada a cabo a lo largo de casi setecientas páginas de condensado texto con su correspondiente aparato al pie.

En segundo término, a la *Escola Galega de Administración Pública* (EGAP) -en especial, a su director, que realiza, en el texto de la obra, una amistosa y cuidada presentación de ésta- merece igualmente ser loada en punto a la cuidada edición -prácticamente agotada- que, dentro de su acreditada colección “Monografías” -más de una docena de títulos de innegable valor científico la avalan-, ha tenido a bien llevar adelante.

Por lo demás, el interés eminentemente doctrinal de la obra no es el único de los incentivos que esconde esta “adhesión al convenio colectivo”. Se suele decir -en ocasiones, para que negarlo, acertadamente- que el género literario de las Tesis Doctorales jurídicas, precisamente por su carácter estrictamente científico, adolecen de un cierto temperamento plomizo, o dicho de manera más prosaica, que son un verdadero “latazo”, fuera del alcance, ya no solo del lector lego en materia jurídica, sino incluso del jurista más acreditado. Pues bien, la obra del Prof. Gómez Abelleira refuta con brillantez cualquier posible crítica o reproche en ese sentido. Del libro sorprende, en verdad, el cuidado lenguaje y la fluida narrativa con la que el autor expone el fenómeno de la adhesión al convenio colectivo.

La posible crítica en orden al presumible desapego de la obra a la realidad práctica de la negociación colectiva es, por descontado, igualmente desechable, pues el autor se ha preocupado de exponer lo que es, no lo que debería ser la adhesión al convenio colectivo; y esto es algo que queda plenamente demostrado por el simple hecho de que en la Tesis se lleva a cabo el estudio exhaustivo de -sin hipérbole- miles de convenios colectivos y centenares de resoluciones judiciales, estas últimas tanto de Tribunales españoles como extranjeros.

En fin, nos encontramos, pues, ante una obra referencial para todo laboralista; ante una obra de intenso y extenso valor doctrinal y, porqué no decirlo, ante un ejemplo de lo que debe ser una Tesis Doctoral jurídica.

El libro, cuyo campo de exploración, dígame ya, combina equilibradamente el método diacrónico con el sincrónico, comienza con una valiosa introducción en la cual, tras mostrar el carácter tradicional -al menos desde 1920 se registran en nuestro país adhesiones convencionales- y universal -países de rancia tradición jurídica, v. gr., Francia, Italia o Estados Unidos, también cuentan con este instituto jurídico- de la adhesión al convenio colectivo, anticipa los variados tipos de adhesión -en teoría son posibles hasta cuatro- con los que cuenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, que serían, por un lado, la adhesión unilateral y, por el otro, la bilateral, pudiendo ser cualquiera de ambas, a su vez, tanto individuales como colectivas. Un tercer rasgo, éste de claro valor taxonómico para el autor, exige distinguir, dentro de aquellos dos primeros tipos de adhesión que va a definir la sistemática de la obra, entre adhesión integradora y no integradora. La primera, esto es, la adhesión integradora -o simplemente "accesión"-, que puede ser bilateral o unilateral, individual o colectiva, "introduce al sujeto que la protagoniza en el ámbito de aplicación del convenio colectivo objeto de adhesión"; la segunda, la no integradora, que sólo puede ser bilateral, pero, eso sí, tanto individual como colectiva, consiste simplemente en la mera apropiación del contenido normativo de un convenio colectivo ajeno.

La evolución histórica de la adhesión al convenio colectivo integra la primera de las tres partes del libro, con la pretensión, ya se dijo, de demostrar su "carácter tradicional". Sin embargo, tras su lectura reposada lo que llama la atención, además de ese aludido carácter tradicional -que queda, sin soslayo, sobradamente demostrado-, es, dicho con palabras sencillas, la peculiar manera en que el legislador, tomando la institución del derecho francés, la ha transmutado a nuestro ordenamiento. La primera regulación legal española de la adhesión que fue importada, en efecto, del ordenamiento francés, se hizo, dicho vulgarmente, "a las bravas". Y es que, si bien en el art. 31j del *Code du Travail* la adhesión era bilateral -adhesión que, por cierto, acabará siendo, y es, en Francia unilateral por mor de la reforma de 1936-, en tránsito al derecho español el redactor de la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 decidió, al incorporar la institución a su articulado, en concreto en el art. 62, convertirla en unilateral.

El tratamiento en paralelo de ambas instituciones, la francesa y la española -que constituye, sin duda, una pequeña joya de derecho comparado-, acaba demostrando que la Ley del 31 constituyó "el primer y único punto de contacto estrecho con el Derecho francés en materia de adhesión al convenio colectivo". Sin embargo, el primer gran hito legislativo español en materia de contratación colectiva, esto es, la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 1958, que se separa ya de modo y manera radical del Derecho francés, así como la de 1973, que, en este punto, no se distingue de su homónima anterior, configuraron una adhesión al convenio que en todo o nada se parecía a aquella primera adhesión colectiva de la Ley del 31. Ahora que, la característica más sobresaliente de la práctica convencional de aquellos años, que el Dr. Abelleira ha estudiado con

profundidad -en la Tesis se contienen referencia, se ha dicho, a miles de convenios-, es el carácter autónomo de la adhesión, en el peculiar sentido de que se incumplían “sistemáticamente las prescripciones legales específicas de la adhesión”.

Por lo que respecta al derecho vigente, contenido en las dos últimas partes del libro, su estudio se ciñe a las diversas formas de adhesión al convenio colectivo que conoce hoy el Derecho Español. En este sentido, el autor, atendiendo a que la “característica primaria de la adhesión [...] es la bilateralidad”, utiliza, para ordenar sistemáticamente las diversas formas de adhesión al convenio colectivo, el de si ésta se adopta o no bilateralmente. La segunda parte de la obra, primera de derecho vigente, trata, entonces, de la adhesión bilateral al convenio colectivo, esto es, la adhesión por convenio, pacto, acuerdo colectivo o contrato individual; adhesión ésta que, como es obvio, carece, por lo general, de efectos integradores. Así, cuatro son las posibles adhesiones de carácter bilateral a un convenio colectivo: 1) por convenio colectivo negociado al amparo del art. 92.1 ET; 2) por convenio colectivo estatutario negociado al margen del art. 92.1 ET; 3) por convenio colectivo extraestatutario; y 4) por contrato individual.

La adhesión al convenio colectivo por convenio colectivo que regula el art. 92.1 ET -institución ésta, por cierto, distinta de la que refiere el número segundo de ese precepto, esto es, la extensión de los convenios-, que es la apropiación de todo el contenido de una norma convencional en vigor por otra distinta suscrita al amparo de lo previsto en el Título III del ET -cuyas previsiones generales estudia en profundidad el autor-, ha consolidado, en cuanto a las unidades de negociación de las adhesiones, el predominio tradicional de las de carácter empresarial e inferior, aunque sin merma, eso sí, de su independencia. Hay que indicar, sin embargo, que la peculiar formación del acuerdo de adhesión -*per relationem*- puede dar lugar a un pacto adicional de integración, en virtud del cual la unidad adherente se incluye en la adherida. Estos acuerdos de integración, extravagantes tanto en nuestro ordenamiento como en otros menos afines -v. gr., Estados Unidos-, resultan, empero, regla común en ordenamientos más cercanos al español como pueda ser el francés.

Que quepa un acuerdo de adhesión al margen del art. 92.1 ET, y sin embargo, estatutario, por cumplir las prescripciones de los arts. 84 a 90 ET, puede causar, se avisa en el texto, perplejidad, pero esa perplejidad la desvanece pronto el autor demostrando, con base en fuentes jurisprudenciales y convencionales, que existen acuerdos de adhesión 1) parciales, 2) a un convenio no vigente y 3) a un convenio extraestatutario, todos ellos plenamente estatutarios.

Cuando, en cambio, la prescripción imperativa que se incumple es alguna de la de los arts. 82 a 90 ET -en la práctica, las irregularidades más frecuentes se refieren a los arts. 84, 87, 88, 89 y 90 ET-, nos encontramos con un acuerdo de adhesión de carácter extraestatutario, esto es, de eficacia limitada.

En fin, también resultará viable la adhesión individual contractual a un convenio colectivo, pues nuestros Tribunales Laborales vienen sancionando mayoritariamente la validez de los pactos individuales de sumisión a un convenio colectivo en virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 c) ET.

La tercera y última parte trata el derecho vigente sobre la adhesión unilateral al convenio colectivo -aquella que es esencialmente integradora-, o lo que es lo mismo, la accesión. Esta modalidad cualificada de adhesión es, sin embargo, extraordinaria en el derecho español. Las adhesiones unilaterales en el derecho español tienen, por lo general, como objeto un convenio colectivo extraestatutario. Como bien se dice en el texto, los mecanismos para la adhesión unilateral se han desarrollado en España “al socaire de negociación colectiva extraestatutaria de eficacia limitada”. Ahora bien, este fenómeno de la negociación colectiva de eficacia personal limitada, que en España es legalmente

extravagante, resulta la regla general en los países “culturalmente afines” al nuestro, esto es, Francia, Italia y Alemania. Y es justamente este hecho el que obliga a centrar las primeras reflexiones de esta última parte en esos tres ordenamientos.

En primer lugar, Francia, cuyo *Code du Travail* reserva a la *adhésion à la convention collective* cuatro específicos artículos, de los cuales sólo interesan dos -arts. 132-9 y 132-15-, los dedicados a la adhesión unilateral, pues los otros -arts. 132.16 y 132.25- regulan sendas modalidades de adhesión por convenio colectivo. Del profundo y clarificador estudio que se realiza de las fuentes existentes en el derecho francés vigentes destaca, sobre y ante todo, el hecho de que las modalidades de adhesión unilateral al convenio colectivo sean básicamente las tres siguientes: simple, privilegiada -la más importante- y la adhesión individual de trabajadores, esta última no prevista en la ley. En el ordenamiento jurídico italiano, su pieza clave es el art. 39 de la *Costituzione della Repubblica Italiana*, que aún no ha sido desarrollado legalmente. Ello provoca que, no siendo posible negociar convenios colectivos de eficacia *erga omnes*, el único convenio operante sea el *contratto collettivo di diritto comune*, es decir, en Italia la fuente normativa de la negociación colectiva es el Código Civil. Así, la *facoltà di adesione* -siempre unilateral-, cabe tanto con relación a trabajadores y empresarios, individualmente considerados, como con relación a sindicatos y asociaciones empresariales. En Alemania, la eficacia, por regla general -cabe, excepcionalmente, la declaración administrativa de eficacia general-, limitada del contrato colectivo, conoce varias soluciones para todos aquellos colectivos que quedan al margen de él -*Aubenseiter*-, que, en la línea de la expansión voluntaria o privada, remiten, en último término, a la figura de la adhesión, y de la cual el rasgo más sobresaliente es la necesidad de consentimiento empresarial para la ampliación voluntaria del ámbito de aplicación.

Sobre la base de que en España los convenios colectivos de eficacia limitada, aunque extravagantes, existen y son plenamente lícitos, construye el autor un auténtico tratado sobre los tipos y viabilidad jurídica de la adhesión unilateral de efectos integradores, o lo que es lo mismo, de la adhesión al convenio colectivo en nuestro país, la cual, por cierto, viene produciéndose con anterioridad incluso al ET-80. Las “formas impropias de adhesión” -de este modo el autor adjetiva a los distintos tipos de adhesiones individuales e integradoras-, que se caracterizan, entre otras cosas, por no consistir en un convenio colectivo y sí en una decisión unilateral de un trabajador, de un empresario, de un sindicato o de una asociación patronal -cuyo asentimiento, su sola voluntad, es aquí jurídicamente decisivo-, conforman así la última parte de la obra que aquí se comenta.

El tipo de adhesión unilateral -aquella en la cual, recuérdese, el adherente queda integrado en el ámbito de aplicación del convenio adherido, esto es, accede a su ámbito de aplicación- más importante es, sin duda, la adhesión colectiva. Esta, la adhesión colectiva, que es, por esencia, la protagonizada por una persona colectiva -v. gr., un sindicato, una asociación patronal o una asociación colectiva informal-, puede serlo también aquella que lleve a cabo unilateralmente un empresario, pues esa decisión empresarial de aceptar un convenio colectivo de eficacia limitada va a afectar al colectivo de trabajadores bajo su mando. En cualquier caso, lo verdaderamente significativo de esta adhesión unilateral de carácter colectivo es que los derechos y deberes de los sujetos firmantes del convenio colectivo adherido se convierten, de este modo, también en los de los adherentes. Por lo demás, fuera ya de los efectos que produce esa adhesión unilateral colectiva -que son estudiados en profundidad a lo largo de esta última Parte de la Tesis-, dos temas son lo que preocupan al autor. En primer lugar, la eventual conversión en estatutario del convenio colectivo adherido por haber sido objeto de adhesiones individuales en masa. En segundo término, la adhesión de un sindicato o asociación patronal a un convenio colectivo estatutario.

Dentro, por último, de la adhesión unilateral individual -esto es, aquella que sujeta al trabajador adherente al convenio colectivo adherido-, que constituye, sin duda, un mecanismo que garantiza el derecho a la libre sindicación del art. 28.1 CE, especialmente en su vertiente negativa, y que, por ello, no puede ser vedada por el propio pacto colectivo ni por decisión unilateral del empresario, a pesar de su carácter libre e incondicionado, encuentra limitaciones que el autor, a través del estudio de los casos judiciales, analiza con detenimiento, sobre todo aquellas trabas a la facultad de adherir de carácter económico incluidas, en particular, del canon por negociación colectiva, del cual se realiza un estudio de su tratamiento jurídico en Estados Unidos.

En conclusión, nos encontramos ante un cuidado y reposado trabajo de investigación -me consta que es así- de obligada visita en punto al acercamiento, además de a ese concreto aspecto de la negociación colectiva que es la adhesión, al régimen jurídico de la contratación colectiva, sin cuyo conocimiento, ha llegado a afirmar el Prof. Martínez Girón, sólo se obtiene un saber "por aproximación". Pero obligada es también la visita para cualquier investigador que pretenda lidiar el régimen jurídico de la contratación colectiva en los países de nuestro entorno cultural, pues la lectura aquí de derecho comparado puede aportar, además de temas para la reflexión, una mirada global nada desdeñable. En fin, podemos congratarnos de contar de ahora en adelante con una obra de derecho colectivo de lúcida reflexión y fácil acercamiento que augura un prometedor futuro investigador a su autor, que ya cuenta, por cierto, con tres brillantes monografías.